

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	47,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 105.

Gastos carcelarios.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes al partido judicial de Sedano que se hallan en descubierto por la cantidad que les corresponde satisfacer para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios se servirán hacer el pago de cuanto adeudan dentro del plazo de 10 días, en la inteligencia de que de así no hacerlo les exigirá la multa que señala el art. 175 de la ley municipal.

Burgos 18 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 106.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mozos José Bernal Pardo, Antonio Bernal, Juan Villanueva Bernal y Antonio Alcalde, los dos primeros incluidos en el alistamiento del presente año, el tercero de 23 y el último de 29 años, vecinos todos de Sotragero, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 107.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los tres mozos Roque Gimenez y Garcia, Cirilo Gonzalez y Jorge y Benigno de Benito y Benito,

comprendidos en el alistamiento del presente año, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Alcalde de Pradoluengo.

Burgos 18 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 108.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Clemente de Blas, vecino de Pardilla, cuyas señas personales se insertan al pie, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde del indicado pueblo.

Burgos 18 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ELADIO LEZAMA.

Señas de Clemente de Blas.

Edad 21 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, cara larga, barba no tiene, color moreno.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De las altas y bajas.

Art. 199. Los industriales que despues de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 19 formadas por los mismos funcionarios de que trata el artículo 76 bajo su responsabilidad en cada uno de los meses del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion por los interesados, ó de resolucion dictada en expedientes de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de

partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 200. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los meses relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de este reglamento.

Art. 201. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el artículo 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 202. Dentro de los 10 primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 203. En las capitales de provincia serán tambien mensuales las relaciones de que tratan los artículos 199 y 200, y mensualmente se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 204. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 205. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los sindicos y dos

ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la misma.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un emplado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

Si la baja solicitada se refiere á un establecimiento fabril de los comprendidos en la tarifa 3.º, el reconocimiento del mismo se practicará, siempre que sea posible, por un Ingeniero industrial.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquier persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo, sin embargo, en cuenta lo dispuesto en el artículo 25 de este reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 206. Lo dispuesto en la regla 1.º del artículo anterior es aplicable á los sindicos é industriales establecidos en los pueblos cuando voluntariamente demoren evacuar los informes que las Administraciones económicas les pidan respecto de los expe-

dientes de baja ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 207. Obtenidos que sean los datos consignados en los artículos anteriores, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes, cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 208. Cuando la resolucion sea negativa, se notificará á los interesados, quienes podrán alzarse del acuerdo ante la Direccion general de Contribuciones dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion. Pasado este plazo, no será admitido ningun recurso.

SECCION TERCERA.

De las partidas fallidas.

Art. 209. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad, cuando el deudor viva en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos cuando ménos que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 210. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de Barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nom-

bre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 211. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de que trata el art. 209 dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de contribuciones solicitase esta dentro de dicho trimestre próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 212. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que precisa este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 213. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 214. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de Tarifas y clases.

Art. 215. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 216. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remi-

tiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION CUARTA.

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 217. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de Patentes abrirá la Recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal con sujecion al modelo á que se refiere el artículo 21, foliándolo correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 218. Los certificados talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 219. El Jefe de la intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 220. La cobranza de las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en las dos clases de la primera division de la mencionada tarifa de Patentes, puesto que dichas cuotas han de hallarse incluidas en la matrícula general en virtud de lo dispuesto en el art. 75, se verificará en el tiempo y forma prevenidos en el art. 31, sin otra diferencia que la de exigir su importe de una vez, como ordena el 32, y la de entregarse al industrial en lugar del recibo ordinario de talon el certificado que establece el art. 21.

Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la segunda division de la propia tarifa el certificado talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 20, para que el recaudador de la localidad, ó el encargado en ella de la cobranza, exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon y entregue este al interesado.

Art. 221. La matriz de los certificados será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 222. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza;

pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 223. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por patentes durante el mes anterior.

Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 21, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 224. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por Patentes arreglado al modelo núm. 22, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto á lo ingresado por *Patentes*, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 225. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el art. 223.

Art. 226. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo octavo del art. 196.

Art. 227. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion, con las relaciones mensuales de que trata el art. 223, con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, y se ejecutarán en el Tesoro los ingresos que

puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION QUINTA.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 228. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Contribucion industrial.

Cuotas.

Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Idem de cobranza.

Visitas, comisiones de comprobacion y partidas fallidas.

Recargos á los defraudadores.

Art. 229. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las Cajas se aplicarán á los conceptos apreciados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas.

La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á *premio á los Alcaldes y Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al Recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á *premio de cobranza*, y el resto á *visitas, comisiones de comprobacion* y *partidas fallidas*.

Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 250. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones de comprobacion y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion octava del presupuesto respectivo.

Este título se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*; y el segundo *Gastos de la misma contribucion. Premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 251. La inversion de las sumas aplicadas al capítulo especial en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como

crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos entre las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata y los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 252. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el Recaudador, se demuestre la que deba percibir como *premio* con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 253. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos formada con arreglo á instruccion.

Art. 254. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 250, á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 255. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la Contribucion industrial, que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Madrid 29 de Mayo de 2875. = Tutau.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Hoy vence el plazo fijado por esta Administracion en su circular de 26 de Mayo último, inserta en el Boletín del 27, para la presentacion de la 1.ª serie de repartimientos individuales por la contribucion territorial, y no obstante son escasísimos los Ayuntamientos que lo han verificado.

En su vista, y teniendo en consideracion la importancia de este servicio, así como las apremiantes órdenes de la Superioridad, hoy que la confeccion de dichos documentos es sumamente sencilla y se facilita extraordinariamente por la tabla publicada en el Boletín del día 12 del corriente, he creído deber excitar de nuevo el celo de los municipios de esta provincia, previniéndoles que, por doloroso que sea, no vacilaré un momento en el

cumplimiento de mi deber, exigiendo a responsabilidad en que incurren dichas corporaciones, imponiéndoles la multa que previene el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 ó la que corresponda al infringir el artículo 191 de la ley municipal, segun los casos.

Además reitero la necesidad de que se cuide muy especialmente de la exactitud en las sumas del líquido imponible, para lo cual pueden tenerse presente los repartos adicionales del 2 por 100 formados últimamente por esta Administracion.

Burgos 16 de Junio de 1875. = Eduardo Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Nicolás Iglesias, Juez municipal de esta Capital en funciones del propietario,

A las autoridades civiles y militares hago saber: que me hallo instruyendo causa contra dos sujetos que el día 14 de Marzo último robaron dos caballos de la pertenencia de Silverio Sedano y Mariano Melgosa, vecinos de Quintanajar; y habiendo parecido el de Mauricio Melgosa, el que fue entregado al Alcalde popular de Castil de Peones por el guarda del ganado de dicho pueblo, sin que el de la propiedad de Silverio Sedano haya sido habido, requiero á las autoridades ya relacionadas para que por los medios que están á su alcance den las órdenes oportunas para su busca y captura, remitiéndoles en caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Burgos á 14 de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Nicolás Iglesias. = P. S. M., Aquilino Diez.

Señas de los sujetos.

Uno como de diez y ocho años, vestido con capote de hule, con botas ó polainas de lo mismo, boina encarnada y bufanda azul de punto.

El otro de la misma edad, con una manta blanca al hombro, zapatos negros, pantalon de sayal ya viejo, chaqueton negro de lo mismo, pañuelo de algodón oscuro á la cabeza, sin que puedan darse mas señas.

Señas del caballo.

De cinco cuartas y media de alzada, pelo negro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Pedro Agustín Alonso, Escribano público de esta villa, y Juzgado de primera instancia de Belorado,

Doy fe: que en el incidente de pobreza incoado por el Procurador Don Ramon Fernandez en nombre de Isidora Espinosa y Gonzalez, vecina de

Fresneña, para litigar contra D. Leon Pedroso y Murillo, domiciliado en Quintanilla del Monte en Rioja, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Belorado á siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Federico de Areitio, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos:

Resultando que por parte de D. Ramon Fernandez se ha promovido incidente de pobreza en representacion de Isidora Espinosa, pretendiendo que se la declare tal pobre en atencion á carecer absolutamente de bienes y no contar con mas recursos para su subsistencia que lo que pueda ganar como criada de servicio:

Resultando que conferido traslado á Leon Pedroso no se ha presentado en los autos, habiéndosele acusado la rebeldía y siguiéndose con los estrados del Tribunal:

Resultando de la prueba practica da por el primero que Isidora Espinosa carece realmente de bienes, y como criada que es no gana mas que lo necesario para atender á sus necesidades:

Resultando que dada audiencia al Promotor Fiscal, este manifestó su conformidad con que se la declarara pobre:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que solo viven de un jornal ó salario:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Isidora Espinosa se encuentra en este caso:

Considerando, en fin, que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Isidora Espinosa, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por este auto definitivo, que se notificará en los estrados de este Juzgado y que se hará notorio por medio de edictos, publicándose tambien en el Boletín oficial de la provincia, en la forma que previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la mencionada ley, así lo proveyó dicho Sr. Juez y lo firma, de que doy fe. = Federico de Areitio. = Ante mí, Pedro Agustín.

Lo relacionado é inserto es conforme con su original, obrante en el expediente de su razon, á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Belorado á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Pedro Agustín.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

Lic. D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á cinco hombres armados que en el pueblo de Piérnigas robaron en cuadrilla á diferentes ciudadanos del propio pueblo metálico, escopetas y otros efectos, para que en el término de 30 dias comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan de la causa que se instruye, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres. =Manuel Castro Teijeira.=Por mandado de S. Sria., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Salas de los Infantes.

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Palacios, natural de Huerta de Rey, para que en el término de nueve dias comparezca en la Escribanía del refrendante á oír la notificación de la sentencia dictada en la causa que contra él y Manuel Palacios, de la misma naturaleza, se ha seguido en este Juzgado sobre robo á Felipe Molinero de la propia vecindad, y citarle y emplazarle para ante la Audiencia territorial, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.=Evaristo Calderon.=P. S. M., Lucio Valmaseda.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Sedano.

D. Toribio Diaz, Escribano de mesa de este Juzgado de primera instancia de Sedano,

Doy fe: que en el expediente promovido por Tecla Delgado, vecina de Terradillos, para que se la declare pobre para litigar en la tercera que tiene intentada y de que se hará mencion, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa de Sedano, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos promovidos por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, en representacion de Tecla Delgado Vicario, mujer de Miguel Bañuelos, vecinos de Terradillos de Sedano, en solicitud de que se la declare pobre en concepto legal para litigar en tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su citado marido en la causa que con otros se le formó sobre falsificacion de documentos privados, en

cuyo incidente son tambien parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del Miguel Bañuelos:

Resultando que promovido dicho incidente se confirió traslado á citado Miguel y Promotor fiscal, evacuándole tan solo este, por cuya razon han continuado los autos en rebeldía de aquel:

Resultando que recibido el incidente á prueba, ha justificado Tecla Delgado que no percibe rentas ni sueldo alguno, viviendo únicamente del insignificante producto de algunas pocas tierras que lleva en renta, cuyo valor no llega á un real diario y sin ejercer otra industria, sin que resulte que la misma satisfaga contribucion alguna:

Considerando que se halla plenamente probada la pobreza de Tecla Delgado Vicario, pues que no paga contribucion de ninguna especie, viviendo del insignificante producto de algunas fincas que lleva en renta, no percibe sueldos ni ejerce otra cualquiera industria, por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á Tecla Delgado, mujer de Miguel Bañuelos, á que se la defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio y con las reservas legales, notificándose esta sentencia en los estrados y puerta del Juzgado, y publicándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Asi por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmo expresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.

=Andrés Perez.=Ante mí, Toribio Diaz.

La sentencia inserta concuerda literalmente con la original, obrante en el expediente de que se ha hecho mérito. Cumpliendo lo mandado y á fin de que se inserte en el periódico oficial, segun se ordena, libro el presente que signo y firmo, visado y sellado por el Sr. Juez en Sedano á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. =Toribio Diaz. = V.º B.º =Andrés Perez.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Hallándose vacantes las plazas de peatones-conductores de la correspondencia diaria que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que en el término de 30 dias presenten en este Gobierno sus solicitudes las personas que se consideren con las condiciones necesarias para desempeñarlas, acompañando á aquellas los documentos que tengan por conve-

niente, sin omitir la cédula de vecindad.

Burgos 17 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

De Salas á Contreras, con el haber anual de 400 pesetas 75 céntimos.

De id. á Rabanera del Pinar, con el de 600 pesetas.

De id. á Santo Domingo de Silos, con el de 600 pesetas.

De id. á Monasterio de la Sierra, con el de 427 pesetas 50 céntimos.

De id. á Jaramillo Quemado, con el de 400 pesetas.

De id. á Barbadillo del Pez, con el de 650 pesetas.

De id. á Palacios de la Sierra, con el de 540 pesetas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo de loteria verificado el dia 13 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, ha cabido la suerte á Doña Francisca Solona y Anguera, hija de D. Hipolito, M. N. de Reus.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 16 de Junio de 1873.=Eduardo Lozano.

Ayuntamiento popular de La Molina de Ubierna.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento para el acto del juicio de exenciones el mozo Tomás Moradillo Saiz, natural de Cohos, de este distrito, hijo de Anacleto y Gavina, de veinte años de edad, anotado con el número cuatro en el alistamiento, á quien se ha citado por medio de papeletas en la persona de su padre, y este contestó que se hallaba trabajando en la provincia de Santander; por lo tanto el Ayuntamiento ha ordenado se le cite por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la de Santander, señalando para su presentacion el dia veinte y nueve del mes actual en la Casa de Ayuntamiento y hora de las dos de su tarde, y de no comparecer se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

La Molina de Ubierna 15 de Junio de 1873.=El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villalva de Losa.

El dia 22 de Mayo último fueron robadas del monte titulado Corton dos yeguas de la pertenencia de Ignacio Perea, vecino de Murita, de las señas siguientes: una de 9 años, alzada seis cuartas largas, pelo negro, calzada de

dos pies y una mano incluso, el bote. Otra de año, hija de la anterior, y debe mamar en el dia, pelo negro en la oreja izquierda, dos piques formando como vulgarmente se dice pata de gallina.

Villalva de Losa 9 de Junio de 1873. =El Alcalde, Manuel de Ayala.

Alcaldía popular de Solduengo.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito con la dotacion de 500 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en todo este mes.

Solduengo y Junio 16 de 1873.=El Alcalde, Florencio Carranza.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 5000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1873.=El Director general, Juan Oña.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.